

Intervalo	Renta Inferior	Renta Superior	N° de Rentistas	Ajuste Total en Bs
143	3.857,84	3.862,83	25	57,58
144	3.862,84	3.867,83	32	56,98
145	3.867,84	3.872,83	24	56,39
146	3.872,84	3.877,83	35	55,79
147	3.877,84	3.882,83	30	55,19
148	3.882,84	3.887,83	32	54,60
149	3.887,84	3.892,83	32	54,00
150	3.892,84	3.897,83	27	53,40
151	3.897,84	4.895,30	4.338	52,81
152	4.895,31	5.895,30	2.221	52,21
153	5.895,31	7.974,54	1.207	51,61
TOTAL RENTISTAS =			101.004	

**DECRETO SUPREMO N° 3591**

**ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA**

**PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo II del Artículo 45 de la Constitución Política del Estado, establece que la seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.

Que el Parágrafo I del Artículo 24 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, señala que la Compensación de Cotizaciones es el reconocimiento que otorga el Estado Plurinacional de Bolivia, a los Asegurados por los aportes efectuados al Sistema de Reparto vigente hasta el 30 de abril de 1997, que se financia con los recursos del Tesoro General de la Nación – TGN.

Que la Disposición Adicional Séptima de la Ley N° 1006, de 20 de diciembre de 2017, del Presupuesto General del Estado para la Gestión 2018, modifica el Parágrafo III del Artículo 28 de la Ley N° 065, estableciendo que la Compensación de Cotizaciones Mensual en curso de pago, será actualizada anualmente en función a la variación anual de la Unidad de Fomento de Vivienda – UFV.

Que el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia ha visto por conveniente apoyar al sector jubilado del Sistema Integral de Pensiones, otorgando un Ajuste Adicional



Extraordinario, por única vez, a la variación anual de la UFV al monto total del pago de la planilla de la Compensación de Cotizaciones Mensual en curso de pago del mes de diciembre de 2017, por lo que es necesario aprobar la normativa legal correspondiente que permita viabilizar y respaldar el tratamiento de dicho ajuste para la presente gestión.

## EN CONSEJO DE MINISTROS,

### DECRETA:

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto implementar el Ajuste Adicional Extraordinario, por única vez, para la Compensación de Cotizaciones Mensual – CCM en curso de pago de Asegurados y Derechohabientes del Sistema Integral de Pensiones – SIP, aplicable para la gestión 2018.

### ARTÍCULO 2.- (AJUSTE ADICIONAL EXTRAORDINARIO).

- I. Para los Titulares con CCM con pago de diciembre de 2017, se efectuará un Ajuste Adicional Extraordinario, por única vez, del uno coma cero tres ocho uno por ciento (1,0381%) para la gestión 2018.
- II. En el caso de los Derechohabientes, el Ajuste Adicional Extraordinario, por única vez, corresponderá al monto de la CCM que hubiera recibido el Titular fallecido y distribuido de acuerdo a los porcentajes de asignación de cada Derechohabiente.
- III. Para tal efecto, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, efectuar la provisión de los recursos necesarios a objeto de hacer efectivo el Ajuste Adicional Extraordinario, por única vez, para la presente gestión.

### ARTÍCULO 3.- (APLICACIÓN).

- I. El Ajuste Adicional Extraordinario señalado en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo se aplicará de forma lineal para cada Asegurado y Derechohabiente con pago de la CCM de diciembre de 2017.
- II. El pago del Ajuste Adicional Extraordinario señalado en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, se hará efectivo a partir de la planilla de pago correspondiente al mes de junio de la presente gestión.

**ARTÍCULO 4.- (REINTEGRO).** El reintegro del Ajuste Adicional Extraordinario correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018 será cancelado en la planilla de pago correspondiente al mes de junio de la presente gestión.

**ARTÍCULO 5.- (TOPE PARA LA COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES MENSUAL).** El Ajuste Adicional Extraordinario deberá considerar el tope establecido para



el pago de la CCM de los Asegurados del SIP, de Bs7.974,54 (SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO 54/100 BOLIVIANOS), determinado en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28888, de 18 de octubre de 2006.

### DISPOSICIONES FINALES

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-** Para el cumplimiento del presente Decreto Supremo:

- a) La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, deberá reglamentar en el marco de sus atribuciones y competencias, los aspectos necesarios a efecto de que se implemente el Ajuste Adicional Extraordinario de la CCM en curso de pago del SIP aplicable para la presente gestión;
- b) El Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR, deberá reglamentar en el marco de sus atribuciones y competencias, los aspectos necesarios a efecto de que se implemente el procedimiento de pago conforme al presente Decreto Supremo, así como la rehabilitación de la CCM suspendida, considerando los ajustes que le hubiese correspondido al Asegurado en las gestiones en que estuvo sin pago.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

**FDO. ALVARO MARCELO GARCIA LINERA**, Alfredo Rada Vélez, Carlos Gustavo Romero Bonifaz **MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES**, Javier Eduardo Zavaleta López, Mariana Prado Noya **MINISTRA DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO E INTERINA DE HIDROCARBUROS**, Mario Alberto Guillén Suárez, Rafael Alarcón Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Edmundo Rocabado Benavides, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Gisela Karina López Rivas, Tito Rolando Montaña Rivera.